



RESOLUCION No. 08

Por medio de la cual se impone una sanción a los Comisionistas RAFAEL BERDUGO GARAVITO y CIRO CAYO DE LEON POMBO

EL COMITE DE VIGILANCIA DE LA BOLSA NACIONAL AGROPECUARIA S.A., EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN EL ARTICULO 25 DEL DECRETO 789/79 Y LOS REGLAMENTOS DE LA ENTIDAD

CONSIDERANDO :

- 1º Que mediante comunicación de octubre 10/90, la Cooperativa Agrícola de Córdoba "COAGROCOR", formuló ante el Comité de Vigilancia quejas contra los Comisionistas Rafael Berdugo y Ciro Cayo de León por hechos ocurridos el 18 de octubre de 1989 y que se resumen así :
 - a) Alteración de los términos del mandato conferido por Coagrococor para vender sorgo nacional en las operaciones DT-16934, 16935, 16936, 16937 vendiendo sorgo en bodegas del comprador y no en bodegas del vendedor como era lo pactado, violando el Artículo 26 del Reglamento General de Operaciones y Garantías.
 - b) Que los Comisionistas Berdugo y De León, enviaron a Coagrococor el Oficio CNE-015/89, mediante el cual manifestaban que recibieron orden de la gerencia para descontar a favor del IDEMA el 1% del pago de las



operaciones efectuadas y que efectivamente con éste argumento descontaron de las operaciones DT-16602, 16603, 16604 y 16605 realizadas con la Sociedad Convers & Cía que fueron cumplidas totalmente, la suma de \$ 750.000.00. Conducta que COAGROCOR considera "violatorias de los reglamentos y de la ley, puesto que procedieron de hecho abrogándose funciones que sólo competen a la Justicia". el Departamento de Córdoba, y además expresa:

2º Que el Comité de Vigilancia en sesión del 24 de octubre/90 analizó detenidamente las quejas formuladas por Congrocor y los documentos que las sustentan, encontrando que había mérito para iniciar un procedimiento disciplinario a los Comisionistas Rafael Berdugo y Ciro Cayo De León, formulándoles los siguientes cargos :

a) El no haber obtenido autorización de su mandante COAGROCOR, para modificar las condiciones de negociación en cuanto a sitio de entrega se refiere, en las operaciones DT-16934, 16935, 16936, 16937 tal como lo preve el Artículo 26 del Reglamento General de Operaciones y Garantías y el Artículo 8, numeral 9º del Reglamento de Operaciones y Funciones del Comité de Vigilancia.

b) El haber descontado la suma de \$ 750.000.00 correspondiente a otras operaciones que sí fueron cumplidas, sin autorización de la Gerencia de la Bolsa, contraviniendo lo establecido en el Artículo 8º, literal 9º e incurriendo en el Artículo 11, literal d y f del Reglamento de Operación y Funciones del Comité de Vigilancia, al informar a su mandante de una autorización de la Gerencia que según los documentos aportados no se dió.

c) El incumplimiento de las operaciones DT-16934, 16935, 16936 y 16937.



3º Que el Comité en sesiones del 10 de diciembre/90, 30 de enero/91, 27 de febrero/91, analizó el escrito de descargos que los comisionistas Ciro Cayo de León y Rafael Berdugo, presentaron en tiempo al Comité, en el cual describen las circunstancias particulares en las que se desarrolló la venta de cosecha de sorgo del semestre A/89 en el Departamento de Córdoba, y además expresan :

- a) En cuanto al primer cargo manifiestan que el Gerente de COAGROCOR recibió los documentos relacionados con éstas operaciones y que éste le dió aprobación a la negociación y que además asistió a las ruedas de la Bolsa, en donde se realizaron estos negocios aceptando tácitamente y acomodándose a la situación del mercado, además que Coagrocor contó con el tiempo suficiente para impugnar la venta y no lo hizo, conducta que los comisionistas tomaron como aceptación de los términos de negociación.

Sobre el particular, el Comité no encontró de parte de los comisionistas, ninguna comunicación en donde se le solicite a su mandante, autorización para cambiar los términos del mandato conferido ni prueba alguna de la que se pueda deducir que Coagrocor aceptó los nuevos términos del negocio. El Comité considera que por simple precaución y más tratándose de operaciones significativas en precio y en volumen y ante las circunstancias difíciles que describen sobre la comercialización del producto en la zona, han debido obtener la autorización expresa de su mandante para modificar el mandato.



De otra parte, los comisionistas firmaron el día 30 de octubre/89 un acta de finiquito de las operaciones DT-16934, 16935, 16936 y 16937 con el Comisionista Comprador, acta en la cual no se alude a la negativa de su mandante Coagrocor a cumplir con las operaciones mencionadas por el cambio de sitio para la entrega sino a las circunstancias especiales que tuvo en general la venta de la cosecha de sorgo en la zona, por problemas de calidad que determinaron rechazo del producto por parte del IDEMA y la posterior modificación de los factores de calidad de recibo del producto.

En consecuencia, el Comité considera que los comisionistas incurrieron en la violación del Artículo 26 del Reglamento General de Operaciones y Garantías al no obtener autorización de su mandante para modificar los términos de mandato al realizar las operaciones mencionadas ni para firmar el acta de finiquito de tales operaciones.

- b) En cuanto al descuento de \$ 750.000.00 que efectuaron los comisionistas a Coagrocor del pago del producto de otras operaciones que sí fueron cumplidas, los comisionistas aceptan haber hecho tal descuento como provisión para pagar a la Bolsa, las comisiones que se comprometieron a asumir en el Acta de Finiquito y justifican éste descuento con el derecho de retención que consagra el código civil en el Artículo 2188.

Al respecto el Comité considera :

1. El descuento de \$ 750.000.00 se efectúa el 18 de octubre/89, fecha en la cual todavía los comisionistas no se habían obligado a asumir el pago de las comisiones de



compra y venta a la Bolsa, ya que como se dijo, el Acta mencionada fue firmada el 30 de octubre/89.

2. El concepto para el cual los Comisionistas descontaron estos dineros, era pagar a la Bolsa las comisiones de compra y venta de las operaciones objeto de finiquito. Sin embargo, el Comité verificó según un informe de la Tesorería de la Bolsa, que ese dinero no fue depositado a favor de la Bolsa, como tampoco se le informó a la misma que se había efectuado tal descuento. En la contabilidad de los comisionistas no se pudo establecer qué destinación se le dió a esos dineros según informe del Revisor Fiscal.

Según el informe de Tesorería, el recaudo por parte de la Bolsa de las comisiones que los comisionistas aceptaron asumir, se efectuó mediante descuentos de las comisiones que habían generado por otros negocios; descuentos que se empezaron a efectuar en el caso del comisionista Rafael Berdugo en enero 15/90 y en el caso del comisionista Ciro Cayo de León en mayo 24/90. A la fecha del informe, enero 30/91, el Comisionista Ciro Cayo de León debía a la Bolsa por éste concepto \$ 270.000.00

Finalmente, el Comité verificó que la Bolsa, ni hizo uso de la facultad contenida en el Artículo 46 del Reglamento General de Operaciones y Garantías, para retener dineros o productos en el caso de la liquidación de operaciones incumplidas. Dicha facultad está reservada según el mencionado artículo únicamente a la Gerencia sometiendo su decisión a la ratificación de la Junta Directiva. La Gerencia según certificación que consta en el expediente, no autorizó dichos descuentos. Sin embargo los comisionistas informan por escrito a su mandante que han recibido orden



por parte de la Gerencia de la Bolsa para descontar el 1% del total del pago de las operaciones de sorgo que le sean canceladas.

De otra parte, el Comité considera que la conducta de los comisionistas de la Bolsa se rige por las normas del Código del Comercio, el Decreto 789/79 y los reglamentos de la entidad. El derecho de retención consagrado en el Código del Comercio se puede ejercer si se presentan determinadas circunstancias que en el presente caso no se dan.

En consecuencia, el Comité considera que la conducta de los comisionistas Rafael Berdugo y Ciro Cayo de León al retener dineros a su mandante, informándole que tenían autorización de la Gerencia, contravino lo dispuesto en el Artículo 8º, numeral 9º que en armonía con el Artículo 21, literal e del Decreto 789/79, establece :

"Artículo 8º : son obligaciones de los comisionistas con la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A.... numeral 9 : conducir todos los negocios que se les encomiende con claridad, precisión y especial responsabilidad y abstenerse de realizar cualquier artificio que pueda inducir en error a las partes contratantes".

4º Que en consecuencia de haberse comprobado que los comisionistas Ciro Cayo de León y Rafael Berdugo, incurrieron en la violación 21 literal e y el Artículo 8º, numerales 2 y 9 del Reglamento de Operaciones y Funciones del Comité de Vigilancia, es imperativo dar aplicación al Artículo 11, literales b y d del Reglamento de Operación y Funciones del Comité de Vigilancia, que en armonía con el



Artículo 24, literales a y c del Decreto 789/79 establece :

Son causales de suspensión de los comisionistas de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A. :

b) El incumplimiento de las obligaciones de cualquier género que tuviere con la Bolsa.

d) Suministrar datos erróneos a las autoridades, a la Bolsa o a terceros en relación con las operaciones en que intervengan.

En forma unánime,

RESUELVE :

ARTICULO PRIMERO : Imponer una sanción a los comisionistas **Ciro Cayo de León** y **Rafael Berdugo**, consistente en cuatro meses de suspensión por el incumplimiento de las obligaciones contempladas en el Artículo 21 literal e del Decreto 789/79 y las previstas en el Artículo 8º, numerales 2 y 9 del Reglamento de Operaciones y Funciones del Comité de Vigilancia.

ARTICULO SEGUNDO : Notifíquese a los interesados el contenido de la presente resolución.

ARTICULO TERCERO : Contra esta resolución puede interponerse el recurso de apelación ante la Junta Directiva dentro de los 5 días siguientes a su notificación.

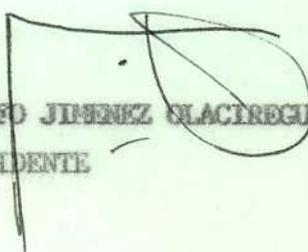
ARTICULO CUARTO : Una vez en firme la presente resolución, publíquese en la Cartelera y en el Boletín de la Bolsa, de conformidad con el Artículo 14 del Reglamento de Operaciones y Funciones del Comité.



ARTICULO QUINTO : Envíese copia de ésta resolución a la Superintendencia de Sociedades.

ARTICULO SEXTO : El término de suspensión se comenzará a contar a partir de la fecha de ejecutoria de la presente Resolución.

Esta resolución hace parte integral del Acta No. 122 del Comité de Vigilancia, correspondiente a la sesión celebrada el 13 de marzo de 1991.


ADOLFO JIMENEZ OLACIREGUI
PRESIDENTE


ELIA ISABEL VARGAS DE CARO
SECRETARIA

En la fecha notifiqué personalmente a los Comisionistas CIRO CAYO DE LEON y RAFAEL BERDUGO GARAVITO, del contenido de la presente resolución advirtiéndoles que contra ella cabe el recurso de apelación ante la Junta Directiva, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

EL NOTIFICADO

CIRO CAYO DE LEON POMBO

RAFAEL BERDUGO GARAVITO

EL NOTIFICADOR

DENNIS FUENTES LARA